



2022-285 Cesación Mutuo Acuerdo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta de agosto de dos mil veintidós

A solicitud de parte, procede este despacho a corregir la sentencia número 210 fechada el 08 de agosto de 2022, en relación a la fecha en que contrajeron matrimonio las partes la cual se mencionó erróneamente en la sentencia de la referencia; lo anterior para efecto de registro.

Teniendo en cuenta que los errores de esa índole son corregibles por el juez que haya dictado las correspondientes providencias en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, y conforme a lo previsto en el art. 285 y siguientes del Código General del Proceso, es deber de este juzgador realizar la corrección petitionada por lo que a ello se procederá.

Conforme lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO. - **CORREGIR** la sentencia número 210 fechada el 08 de agosto de 2022, en el sentido en que corresponde a **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO** celebrado el **29 DE OCTUBRE DE 2005** entre los cónyuges **CRISTINA FRANCO SALDARRIAGA** y **RICARDO LEON GOMEZ MONTOYA** identificados en su orden con cédula **42.824.883** y **98.543.342**, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del C.C.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a286f36697e095dbe068210d199139ee0f4b46340963860384a59fe5f27e3a**

Documento generado en 31/08/2022 02:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintinueve 29 de agosto de dos mil veintidós 2022

Cumplase lo resuelto Honorable Tribunal Superior de Medellín, en proveído calendado el día 05 de julio de 2022.

Por la secretaria del despacho, procédase ejecutoriado este auto a la liquidación de costas.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7ccc07149e61de87ef1c042cd5441ab1406e19891da78167c639d2c50c95ec**

Documento generado en 29/08/2022 04:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, treinta 30 de agosto de dos mil veintidós 2022

2019-338 LSP

Se requiere nuevamente al profesional del derecho Dr. Gustavo Richard Uribe Camargo, se le indica que revisado el correo del día 28 de febrero de 2022 no se evidencia el poder que fuera solicitado en autos del 16 de febrero de 2022, y que fuera esencial para las resultas de este asunto.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2dc253419ca35441b213c37031035fe8dbe6872d1fc669e21a2ae3378509dfd**

Documento generado en 31/08/2022 02:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, (30) treinta de agosto de dos mil veintidós 2022

2022-437 Ejecutivo Alimentos

Se **INADMITE** la presente demanda de Ejecutiva por Alimentos instaurada por la señora **STEPHANIE FANDIÑO CARPIO** en contra del señor **JAINER ENRIQUE GUZMAN VEGA**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Se arrimará copia del acta contentiva de la conciliación llevada a cabo entre las partes, mediante la cual el señor **JAINER ENRIQUE GUZMAN VEGA** se haya obligado a cancelar las cuotas descritas.
2. . Se deberá discriminar de manera clara y precisa, el valor adeudado por cada uno de los demandados y sobre el cual se solicita librar mandamiento de pago.
3. Deberá adicionarse el escrito contentivo de la demanda, para lo cual se realizará la relación mensual de cada una de las cuotas dejadas de pagar por el demandado, discriminando de este modo los **pagos totales o parciales que haya efectuado, totalizando al final el monto del crédito.** (Artículo 424 inciso 2° del Código General del Proceso).

Lo anterior toda vez que los abonos que se dice realizó el ejecutado, no se ven reflejados en la tabla contenida en el escrito de la demanda, lo que puede generar confusiones al momento de una eventual liquidación del crédito.

4. Se deberán aportar los respectivos soportes de los valores que se pretenden cobrar por concepto de cuotas extras, en el evento que no se cuente con dichos soportes, deberán excluirse éstos valores del monto total
5. Se deberá anexar el valor que se adeuda por concepto de intereses, los



cuales deberán liquidarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1617 del código civil.

6. Se deberá indicar de manera precisa el municipio al cual corresponde la dirección de la menor en favor del cual se pretende adelantar el presente trámite.
7. Se deberán liquidar los valores que se pretenden cobrar al demandado, teniendo en cuenta el incremento que frente a la cuota alimentaria.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez.

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a835d8428fe86d6eb4af31c906dd834aa49c25bba9008197dbea93628780b47**

Documento generado en 31/08/2022 02:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, (30) treinta de agosto de dos mil veintidós 2022

2018-620 EJECUTIVO

Se accede a lo solicitado, por tanto, ofíciase a la **NUEVA EPS**, en aras de que indiquen a este despacho la información requerida. -

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez.

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee5bc9934f094aa97f7786582b6c5b307b283ac74c777df078cc0c55da5da61**

Documento generado en 31/08/2022 02:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
Demandante	LUZ DARY ACOSTA POSADA
Demandado	CARLOS ARTURO DUQUE ARROYAVE
Radicado	Nro. 05-001-31-10-003-2022-00024- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 331 de 2022
Audiencia	Nro. 57 De 2022
Decisión	Acoge pretensiones.

Siendo las 10 de la mañana del día 31 de agosto de 2022, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, se constituye en audiencia pública con el fin de llevar a cabo las distintas fases que implica el trámite generado con ocasión de la demanda de **DIVORCIO CIVIL** promovido por apoderada judicial que nombrara la señora **LUZ DARY ACOSTA POSADA**, en contra del señor **CARLOS ARTURO DUQUE ARROYAVE**, el cual está radicado en este Despacho con el No: 05001-31-10-003-2022-00024- -00

Al acto se hicieron presentes la parte actora señor **LUZ DARY ACOSTA POSADA** identificado con cédula de ciudadanía Nro.43.679.852 , el profesional del Derecho designado por esta **Dra. Isabela Valencia Sánchez** portadora de la tarjeta profesional Nro. 361173 del Consejo Superior de la Judicatura, igualmente se hizo presente el demandando señor **CARLOS ARTURO DUQUE ARROYAVE** identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.706.385** y su apoderado judicial **Dra. Maria Ximena Gutiérrez Ospina** portadora de la tarjeta profesional Nro. 159 395 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estando en el curso el proceso sin haber emitido decisión final, los cónyuges dejan conocer la intención de convertir este asunto que se inició contencioso, al de mutuo acuerdo.

Al efecto acordaron: 1. Que se decrete por la causal del mutuo consentimiento el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**. 2. Alimentos: cada cónyuge velará por su propia subsistencia. 3. La Sociedad conyugal. La sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio será liquidada conforme a la ley. 4. Residencia. Cada cónyuge tendrá

residencia separada. 5 Costas procesales: No se condenará en costas a ninguna de las partes”.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al que han llegado los señores **LUZ DARY ACOSTA POSADA** y **CARLOS ARTURO DUQUE ARROYAVE**, tal y como quedo plasmado en la parte motiva de esta audiencia.

SEGUNDO: DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores **LUZ DARY ACOSTA POSADA** y **CARLOS ARTURO DUQUE ARROYAVE** identificados en su orden con cédula de ciudadanía número **43.679.852-71.706.385** con fundamento en la causal 9ª del artículo 6º de la ley 25 de 1992.

SEGUNDO: DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal formada por las partes con ocasión de su matrimonio, y disponer se proceda a la liquidación de la misma.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonios y en el Libro de Registro de Varios de la misma Notaría, así como en el folio de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual una vez se encuentre ejecutoriada esta decisión, se dispone expedir las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Sin condena en costas habida cuenta del acuerdo al que llegaron los extremos procesales

Notifíquese la presente sentencia en **ESTRADOS**.

Se le concede el uso de la palabra a los profesionales del derecho que representan los intereses de las partes para que indiquen si hay complementaciones, adiciones de la sentencia o recursos de ley.

Se firma para constancia por el juez que preside la audiencia.

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ.

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77a93e4ef39878507c130115f5dcf56d41a878eed7cde6b5d107d06c9b924ea**

Documento generado en 31/08/2022 02:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, (30) treinta de agosto de dos mil veintidós 2022

2021-60-Cesacion

Se accede a lo solicitado, por tanto, envíese el link del expediente digital al correo **secretariasabogalyasociados@gmail.com,sabogalabogados@gmail.com.**

CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez.



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee574f7e0f177b6f3aa25609c9d2b0e244043b94039462979d57d3a680fb520e**

Documento generado en 31/08/2022 02:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00217
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta de agosto de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el escrito enviado por el apoderado de la parte demandante, se reemplaza al curador nombrado en el auto admisorio de la demanda por el abogado **EUGENIO VALDERRA RUED, CALLE 50 51-24 OF 604, MEDELLIN, 3007788632, CALLE 32 EE 80 B-27 INT 201, MEDELLIN, eugeniovalderrama@hotmail.com**. Comuníquesele su designación en legal forma.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f27ba6377ac65de74bb6b927890e164494367ca0774d04f296d765383f1efc**

Documento generado en 31/08/2022 02:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05-001-31-10-003-2022-00384-00

Sustanciación

Amparo de pobreza

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

A esta Agencia de Familia le correspondió asumir el conocimiento de la demanda de adjudicación de apoyos judiciales, propuesta por MARISOL GUACHETA HERRERA, por intermedio de abogada con derecho de postulación, siendo la parte demandada GEORGINA HERRERA JAIMES (quien requiere los apoyos).

La solicitante por intermedio de escrito solicitó de manera inequívoca amparo de pobreza; petición que se resuelve por medio de este interlocutorio.

Acorde con la inteligencia del artículo 151 del Código General del Proceso, le basta a quien pretende la protección autorizada en esta norma, afirmar bajo juramento, que se considera prestado con la simple manifestación que se encuentra en las circunstancias previstas en dicho artículo, todo lo que revela al expresar la precariedad de recursos económicas en que se halla.

En este orden de ideas, y dado que es único requisito exigido que, al así expresarlo, preciso es concederle esa protección a partir de la fecha de este proveído; siendo por ello que el Juzgado,

RESUELVE

1. Concediendo amparo de pobreza a **MARISOL GUACHETA HERRERA**, solicitante del proceso de adjudicación de apoyos siendo la parte demandada **GEORGINA HERRERA JAIMES** (quien requiere los apoyos).
2. No se le nombra apoderado judicial, porque el proceso lo seguirá llevando la profesional del derecho CLAUDIA DEL PILAR GUACHETA HERRERA, a quien la demandante le había dado el poder
3. **Pericia.** Decretar que la valoración de apoyos la realice la Defensoría Pública, cuyas especificaciones se indicarán en el oficio remitario.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830ab0c4ba7c58bb3c393b1388c6698b8111c51f51e11bf457f04a94d7e800f1**

Documento generado en 31/08/2022 02:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, (30) treinta de agosto de dos mil veintidós 2022

2022.417 EJECUTIVO

Se allega, escrito proveniente de ministerio público, contentivo de concepto del proceso. para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez.



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bab1cc5d9e4715accde77e2ec93775ae49487b569d7520e25693175e2051c30**

Documento generado en 31/08/2022 02:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	05-001-31-10-003-2022-00435-00
Proceso:	verbal sumario -reglamentación de visitas
Demandante	LUZ MARINA DE FÁTIMA VILLA DE YARCE Y WILLIAM FERNANDO YARSE MAYA
Demandada	CAROLINA ESCOBAR VELÁSQUEZ
Menores	MAXIMILIANO Y CANDELARIA YARCE ESCOBAR
Providencia	Inadmite

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de régimen de visitas que propone LUZ MARINA DE FÁTIMA VILLA DE YARCE Y WILLIAM FERNANDO YARSE MAYA en contra de CAROLINA ESCOBAR VELÁSQUEZ en interés de MAXIMILIANO Y CANDELARIA YARCE ESCOBAR, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

Se aportará el poder que le concedieron los demandantes a la apoderada que presentó la demanda

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85fc521f05b703092a24d79b0cd34bffc808e2cd3d328673a5fc7184232f6233**

Documento generado en 31/08/2022 02:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	05-001-31-10-003-2022-00440-00
Proceso	Verbal sumario -permiso salida del país
Demandante	GLADYS EUGENIA GIRALDO GIRALDO
Demandada	MANUEL JOSÉ LUCENA ENRRIQUEZ
Menor	JUAN MANUEL LUCENA GIRALDO
Providencia	Inadmisión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda verbal sumaria de permiso de salida del país que propone GLADYS EUGENIA GIRALDO GIRALDO en contra de MANUEL JOSÉ LUCENA ENRRIQUEZ, siendo el interés superior JUAN MANUEL LUCENA GIRALDO, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

1. Se allegará la audiencia preprocesal para el proceso de permiso de salida del país
2. Deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2°, del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y ratificado en la Ley 2213 de 2022
3. Realizado lo anterior, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 6° del precitado Decreto

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c016370e24e6bf57de01046ccae217992026cbebcac808f39e8e949500d2ec3**

Documento generado en 31/08/2022 02:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-256 Divorcio

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A la dirección electrónica informada por el memoriaslita, remítase copia de la sentencia.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b75397df20bae8c1c497052f5d8c43ab638ca3f5b0f763dc2bfd77324c2df2a**

Documento generado en 31/08/2022 02:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2020-409 Privación Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la revocatoria que del poder hace la parte demandante al abogado **DIEGO ALBERTO RAMIREZ PRADO**.

Conforme al poder conferido, se reconoce personería al abogado **CAMILO MONTOYA DUQUE**, portador de la T.P. 347.835, del CS de la J., para que continúe representando a la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Remítase a la apoderada accionante copia digital del expediente, a la dirección electrónica, camilo359h@gmail.com.

Previo a darle validez a los trámites de la notificación realizada al extremo pasivo, con el fin de no vulnerar el derecho a la defensa y al debido proceso, se oficiará a la jurídica de Jamundi, para que certifiquen a este despacho que documentos fueron entregados al señor JORGE WILSON ESPINOSA ÁLVAREZ, conjunto con el formato de notificación; en este mismo sentido se requiere a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6724b8d9e9eb477352b090c6c2243ba6be5c59e9977c881c5dc8774dc2bb0f53**

Documento generado en 31/08/2022 02:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-132 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora sin pronunciamiento alguno, el escrito allegado por el apoderado del demandado en el que informa que le han descontado unos dineros a su prohijado. Se hace saber a las partes, que no reposan títulos judiciales consignados en la cuenta del Banco Agrario y con relación a este proceso.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3acea7ba883ad79e891f955c930c8de8ae2ef417b3504152b6cc1d6e13e9269**

Documento generado en 31/08/2022 02:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que la parte demandada fue notificada el 23 de junio de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio. Autos a su despacho.

María Paula Moreno Tobón
Secretaria

2022-11 Divorcio Matrimonio Civil

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, para llevar a efecto la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día **22 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA**; fecha en la cual deberán concurrir las partes personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° numeral 4° del precitado artículo 372.

Conforme la autorización contenida en el párrafo único de la norma en cita, se dispone todo lo pertinente a la práctica de pruebas, así:

PARTE DEMANDANTE:

a). Documental: En su valor correspondiente y en su debida oportunidad, se considerará como tal la traída como anexos a la demanda

b). Interrogatorio de Parte: Que se recepcionará a la parte demandada señora **AURA ELICIA PALACIOS MOSQUERA** en caso de comparecer al proceso.

PARTE DEMANDADA No contestó la demanda.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c3672fff48422ede7227f0eb6b9c943e39fa65e92fe0cb3f5eec94fcc60e1b**
Documento generado en 31/08/2022 02:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-307 Impugnación al Acto de Reconocimiento

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	LUZ MERY MORENO LOAIZA
Demandado	OSCAR ADOLFO LOAIZA HENAO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00307 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 484
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 08 de agosto anterior, fue inadmitida la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, providencia que se notificó por estados el día 09 del mismo mes y año, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; vencido el plazo concedido y sin que la parte demandante hubiera subsanado los defectos indicados, deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **IMPUGNACIÓN AL ACTO DE RECONOCIMIENTO** presentada por la señora **LUZ MERY MORENO LOAIZA**, en calidad de representante legal **JLLM**, en contra del señor **OSCAR ADOLFO LOAIZA HENAO** por no haber sido subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6fb0e73d38ba00a2badd2d8e66200c7d2c4c86c1030ab0ed5c2e5c25b2b46d**

Documento generado en 31/08/2022 02:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-386 Privación de Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF en interés del niño EQR por solicitud de la señora DANIELA RODRIGUEZ ROJAS
Demandado	SANTIAGO QUICENO CORREA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00386 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 485
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 08 de agosto anterior, fue inadmitida la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, providencia que se notificó por estados el día 09 del mismo mes y año, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; vencido el plazo concedido y sin que la parte demandante hubiera subsanado los defectos indicados, deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** presentada por la señora **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF** en interés del niño EQR por solicitud de la señora **DANIELA RODRIGUEZ ROJAS**, en contra del señor **SANTIAGO QUICENO CORREA** por no haber sido subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

N O T I F Í Q U E S E

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4838641cad1898a519283f9af4f535e2ad7d2358f87b7d230f903053d005232b**

Documento generado en 31/08/2022 02:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-374 liquidación Sociedad Conyugal

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	YOVAN ARBEY PAREJA SOTO
Demandado	ALIRIA MARÍA YEPES QUERUBIN
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00374 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 486
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 08 de agosto anterior, fue inadmitida la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, providencia que se notificó por estados el día 09 del mismo mes y año, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; vencido el plazo concedido y sin que la parte demandante hubiera subsanado los defectos indicados, deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** presentada por el señor **YOVAN ARBEY PAREJA SOTO**, en contra de la señora **ALIRIA MARÍA YEPES QUERUBIN** por no haber sido subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0155754a325a522c65aaca214e35795b017c7e096e1fe28682594a6032df3066**

Documento generado en 31/08/2022 02:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), 30 treinta de agosto de dos mil veintidós (2022)

La 2022-441 Cesación

Proceso	Verbal
Demandante	MARY LUZ DUQUE LOPEZ
Demandado	GABRIEL FERNANDO CHAPARRO BEDOYA
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2022-00441-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 489
Temas y Subtemas	Divorcio
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º) **ADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO** que por intermedio de apoderado judicial pretende la señora **MARY LUZ DUQUE LOPEZ** en contra del señor **GABRIEL FERNANDO CHAPARRO BEDOYA**, por las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992.

2º) Impártasele el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3º) Notifíquese al demandado, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022.

4º) En cuanto a las medidas provisionales solicitadas, se decretan las siguientes:

De conformidad con el numeral 5º del artículo 598 del Código General del Proceso, se dispone:

- No se accederá a la fijación de alimentos provisionales a cargo del demandado y en favor de la demandante, hasta tanto se cuente con los elementos de juicio necesarios para acreditar la necesidad de la parte actora y la capacidad económica del accionado.



- Se accede a la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio representado en la empresa FUMIGACIONES FER LIMITADA con NIT. 811.004.290-1, ofíciase en tal sentido a la cámara de comercio de Medellín.

Para que represente a la demandante, se reconoce personería a la abogada **MARIA ILSE SOTO ARIAS** portadora de la tarjeta profesional número 128.675 del C,S,J, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4466a8ed8f066e5b53ceb4c8dff4d657a8aac856cbeaecad56b1e6465576c061**

Documento generado en 31/08/2022 02:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-170 Petición de Herencia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el que informan que tomaron nota de una medida cautelar decretada al interior del proceso.

No se pronuncia en esta oportunidad el despacho en relación a la contestación de la demanda, como quiera que las partes de común acuerdo peticionaron la suspensión del proceso; vencido el término de dicha suspensión, si hay lugar a ello, se dará trámite a la misma.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0667577702f824dcf51ca3c133350d7b25236aae761725d396c9e7641f0e3690**

Documento generado en 31/08/2022 02:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>